

AUDIENCIA ART. 80 CPT Y SS. DANIEL JULIAN LÓPEZ VS ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

13 DE FEBRERO DE 2025

Inicia a las 8:40 a.m.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Comparecen todas las partes.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

Se afilió más o menos en el año 80 a Colpensiones.

No recuerda cuando hizo el traslado a Colfondos. Solo recuerda que una amiga de él necesitaba pasar a gente a Colfondos pero no le explicó más nada.

Dice que la asesora nunca le dio explicación o información sobre el traslado, él solo le hizo el favor porque ella necesitaba personas para trasladar a Colfondos. Esta información fue brindada en la casa del demandante.

Ahora mismo es pensionado, pero antes era mecánico de maquinaria pesada en el cerrejón. La pensión actual es por invalidez.

No recuerda hasta qué fecha estuvo afiliado a Colfondos.

La compañía lo despidió en 2021.

Siempre vendieron la idea de que los fondos privados eran lo mejor, que Colpensiones iba a desaparecer.

Hace años intentó trasladarse, cuando tenía 52 años, y no permitieron su traslado diciendo que no tenía la edad para ello.

Se dio cuenta después de que en Colpensiones se estaban pensionando con un valor mayor.

No solicitó proyección pensional a porvenir, el problema lo tuvo cuando lo despidieron.

No recuerda que Colfondos le haya dado extractos de sus aportes.

Durante su vinculación con porvenir fue a una sede de esta a preguntar sobre el traslado y no se lo permitieron por la edad.

Dice que fue varias veces a porvenir, la primera fue hace unos 9 o 10 años.

Dice que sí recibe su mesada pensional por invalidez.

El motivo para empezar el proceso es el valor de la mesada pensional. Dice que la pensión le va a llegar a un límite por tener una pensión de invalidez y luego tendrá que pasarse a una pensión por edad y ahí le bajarán el monto de la mesada.

Si él estuviera como están sus compañeros, en un promedio de 7 millones de pesos, no tendría problemas, pero en la pensión por edad le van a pagar máximo 3 millones, entonces eso le genera problema para pagar diferentes gastos porque tiene diferentes problemas de salud que no le permiten seguir trabajando.

Es decir, él tiene temor de que le rebajen la mesada. Actualmente tiene 63 años.

No recuerda que en el traslado de regímenes hubiera intervenido un asesor de Colpensiones.

SE DESISTE DEL INTERROGATORIO DEL RL DE COLFONDOS Y DEL TESTIMONIO DE LA DRA. QUINTERO LAVERDE.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante los alegatos se hace énfasis en la inexistencia de la obligación de restituir la prima del seguro previsional por estar debidamente devengada.

Por otra parte, se refiere que la póliza no presta cobertura material pues las pretensiones de la demanda no se dirigen a afectar ninguno de los amparos contratados, sino que tienen por fin exclusivo la declaratoria de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

SENTENCIA

Se encuentra demostrado que el demandante fue afiliado a Colpensiones en 1980, que en el año 1998 se trasladó a Colfondos y que en 2005 se pasó a porvenir. Igualmente, desde mayo de 2021 recibe pensión de invalidez. Esto conforme a la prueba documental.

La teoría general de la carga de la prueba dice que la parte que alegue dicha circunstancia debe probarla conforme al artículo 167 del CGP. El artículo 60 del CPTSS dice que el juez debe decidir conforme a las pruebas allegadas en tiempo.

Igualmente, el Despacho siempre considera que deben practicarse todas las pruebas pertinentes y conducentes para poder verificar las pretensiones, garantizar el acceso a la administración de justicia y no imponer cargas desproporcionales a las partes.

Las AFP tienen un nivel de exigencia sobre la información que deben brindar relativa a la afiliación a los fondos. Es decir deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.

El traslado al RAIS se hizo el 19 de febrero de 1998, cuando la jurisprudencia en aquel entonces exigía a las AFP demostrar el deber de información, el cual no quedó suficientemente probado

en este momento, por lo tanto, hay una negación indefinida pues no se conoce como se dio esta asesoría. Es cierto que en oficio del 5 de agosto de 2022 se le concedió pensión desde el 4 de mayo de 2021 por invalidez debido al 53,32% de PCL, se le aplicó tasa de reemplazo del 64.5%. El valor de la mesada era el promedio de salario mensual de los últimos 10 años.

Esto redirecciona la posibilidad de retornar al RPM cuando se es pensionado. La CSJ en su postura más reciente dice que si bien la sala, por regla general, ha establecido que la ineficacia implica volver las cosas al estado anterior, cuando se trata de un pensionado, existe una situación jurídica consolidada que no se puede revertir ni borrar sin más.

La prestación económica ya se está devengando por lo cual se niega la pretensión principal.

Frente a la pretensión subsidiaria la sentencia SL 373 de 2021 resalta que es un principio general del D. la indemnización de perjuicios. Es requisito indispensable la causación del daño.

Como se estudia el cálculo de pensión de invalidez, el IBL y los porcentajes que se aplican, la forma de liquidar en el RAIS y el RPM es igual. Por lo tanto, no es posible que exista una diferencia pensional, a lo sumo una reliquidación que no es el objeto del presente proceso.

Solo se pueden conceder los perjuicios si se encuentran acreditados. La sentencia SC 3749 de 2021 dice que el daño es un elemento indispensable para el surgimiento de la RC que se representa en pérdida o menos cabo a la persona afectada y se descarta el daño hipotético. Este modifica la realidad que desmejora las condiciones de una persona en las que se encontraba anteriormente.

La sentencia SL 572 de 2018, destaca que no existía prueba que acredite el daño y el mismo no puede presumirse, el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia a través de los medios de convicción.

Verificada la demanda refiere una diferencia pensional que no se probó porque la forma de liquidarlo es la misma en ambos regímenes.

RESUELVE

1. Declarar la excepción de inexistencia del derecho reclamado.
2. Niega las pretensiones de la demanda.
3. Sin condena en costas.

La parte demandante recurre afirmando que sí se encuentran causados los perjuicios. el juzgado concede el recurso.